

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **170/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL Y OFICIAL CALIFICADOR DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se dolió de elementos de la policía municipal de Irapuato, al considerar que fue detenido de forma arbitraria, sin que existiera justificación alguna, además de haber sido golpeado y desapoderado de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), que traía en ese momento en su cartera.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho a la libertad personal

XXXX mencionó que al ir circulando en su motocicleta por la avenida XXXX de la colonia del mismo nombre y acompañado de su esposa y de su menor hijo, al detenerse a ver la detención del "XXXX", por elementos de la Policía Municipal de Irapuato, también lo detuvieron sin justificación alguna, pues manifestó:

"...un elemento de la policía municipal del sexo masculino que estaba a bordo de la unidad de policía ya señalada líneas arriba, corre hacia donde estaba con mi motocicleta diciéndome "que tanto ladras" quitando las llaves de mi motocicleta, a lo que le dije yo no les estoy diciendo nada, conozco al que le estas quitando la moto y me debe dinero, contestándome el policía municipal "esa moto también es robada" a lo que le contesté checa mi moto no es robada, por lo que enseguida me jaloneó y me bajó de mi moto...enseguida me ponen las esposas, le dije al oficial que cuál era el motivo de mi detención contestándome "por mis huevos como ves...me pasaron a quien me dijo ser un oficial calificador donde los oficiales le dijeron que los había amenazado de muerte y que me había metido para que no detuvieran al "XXXX", por lo que le dije al oficial calificador del cual desconozco su nombre pero era una persona del sexo masculino, que eran falsas sus acusaciones que me preocupaba mi dinero a lo que me contestó el oficial calificador "mejor cállate eres un pinche ratero"

Al respecto, se cuenta con el testimonio de la esposa del quejoso de nombre XXXX, quien manifestó que al circular en la motocicleta de XXXX en dirección a una gasolinera, su esposo le dijo a "XXXX" que le pagara, y no sabe si los policías pensaron que era con ellos, pero fue que revisaron la moto, mencionando incluso que un policía la aventó y otro les gritó, por lo que su hijo de cuatro años empezó a llorar, pues declaró:

"...íbamos sobre la avenida XXXX de aquí de Irapuato con dirección a una gasolinera cuando vio al XXXX que es un amigo de mi esposo y le había llevado una moto para que la arreglara, XXXX le dijo que le pagara porque necesitaba el dinero, que lo esperaba en la casa para que se lo llevara, los policías no sé si pensaron que les dijo algo a ellos, pero le pidieron que se bajara para revisar la moto en la que íbamos, yo me bajé con mi hijo, el policía me aventó y mi esposo le reclamó, el policía quitó las llaves de la moto, otro policía que lo acompañaba se vino hacia nosotros gritando que lo agarraran, mi niño se espantó y comenzó a llorar, yo pensé que sólo iban a checar la moto..."

Derivado lo anterior, quedó de manifiesto que el de la queja transitaba por la calle XXXX, de la colonia del mismo nombre, cuando observó que en una patrulla los elementos de policía municipal estaban subiendo la moto de una persona conocida como "XXXX", al cual le gritó que le pagara su dinero, afirmación que fue referida por su esposa en su comparecencia en este Organismo, mencionando que los policías pensaron que les dijo algo a ellos, y fue cuando les pidieron que bajara para revisar la moto.

La detención del quejoso se confirmó con la boleta de control de detención XXXX, de fecha 16 dieciséis de septiembre del año en curso (foja 13), suscrita por el oficial remitente Jesús Adrián Razo Mondragón.

Ante la imputación, el policía municipal Jesús Adrián Razo Mondragón, admitió su participación al momento de la detención del quejoso, señalando que su compañero Armando Álvarez fue quien materialmente lo aseguró, pues la parte lesa les insultó diciendo "chinguen a su madre pinches perros, ustedes no son de vialidad", aludió:

"...pasó el hoy quejoso con una mujer y un niño, a bordo de una motocicleta color XXXX sin placas de circulación, descendió de la moto y comenzó a insultarnos diciéndonos "chinguen a su madre pinches perros, ustedes no son vialidad" y demás insultos, comenzó a silbar y de la calle XXXX comenzaron a salir como ocho personas de sexo masculino... el hoy quejoso se le dejó ir a golpes a mi compañero Armando Álvarez, él lo sujetó y evitó ser golpeado, comenzaron a forcejear, yo me acerqué para apoyarlo y le sujeté las manos en tanto que mi compañero le colocaba los candados de seguridad..."

Por su parte, el policía municipal Juan Armando Álvarez Morales, indicó haber efectuado la detención del quejoso, ya que les dijo: "ustedes no son de vialidad pinches perros rateros", pues mencionó:

“...realizábamos mi compañero Jesús Razo Mondragón y yo, una revisión a una motocicleta que salió con reporte de robo, cuando llegó el hoy quejoso, le reclamaba un pago al conductor de la motocicleta, dijo que él le había echado a andar la moto, se le hizo saber que ésta contaba con reporte de robo y que si tenía algo que reclamarle lo hiciera en otro momento; comenzó a insultarnos con palabras como “ustedes no son vialidad piches perros rateros”, comenzó a chiflar... entre mi compañero y yo aseguramos con los candados de manos a la persona que ahora sé es de nombre XXXX ya que además de impedir nuestra actividad e insultarnos, me tiró varias patadas y guantones, pero no logró su objetivo...”

Así mismo, la boleta de control de detenido detalló que la causa de detención consistió en que el quejoso manifestó: *“No son de vialidad perros mándelos a chingar a su madre”*, esto cuando los elementos de policía aseguraban una motocicleta con reporte de robo, para luego dirigirse a los policías diciendo: *“Chinguen a su puta madre”*, además de agredirlos con puntapiés y manotazos. En tanto que, dentro del acta administrativa de calificación de falta administrativa, consta la negativa del quejoso respecto de agresión alguna hacia la autoridad municipal.

Por su parte, el doliente aseguró que a él llegaron los policías, luego de que le gritara al “XXXX” que le pagara el dinero que le debía, a quien tenían detenido en la revisión de una motocicleta, además que los insultos los recibió el quejoso cuando un policía le dijo *“que tanto ladras”*, para luego jalonearlo y esposarlo, delante de su esposa y su hijo de XXXX años de edad, que lo acompañaban.

En consonancia con lo anterior, su esposa XXXX, resaltó que al circular en dirección a una gasolinera, su esposo le dijo a “XXXX” que le pagara, por lo que cree que los policías pensaron que era con ellos, entonces les revisaron su moto, dirigiéndose un policía con ellos a gritos y otro aventándola a ella, lo que guarda relación con la mención del policía municipal Juan Armando Álvarez Morales, al citar que el quejoso si le cobró algún dinero a la persona a quien le revisaban su motocicleta, y posterior a ello se derivó la detención del quejoso, lo que no fue referido por el policía Jesús Adrián Razo Mondragón.

De tal suerte, salta a la vista la confrontación de lo declarado por parte de los elementos de policía municipal Jesús Adrián Razo Mondragón y Juan Armando Álvarez Morales, entre ellos, pues recordemos que no fueron concordes respecto a los insultos que le atribuyeron al doliente, pues el primero de los policías dijo que el insulto consistió en: *“chinguen a su madre pinches perros, ustedes no son de vialidad”*, en tanto que el segundo de los policías dijo: *“ustedes no son de vialidad pinches perros rateros”*, además del contraste de su dicho con lo que hicieron constar en la boleta de control de detenido, que ya se comentó fue el haber comentado no de manera directa a ellos: *“No son de vialidad perros mándelos a chingar a su madre”*, y posteriormente ya dirigido a los policías, diciendo: *“Chinguen a su puta madre”*, además de agredirlos con puntapiés y manotazos.

De tal mérito, ningún elemento de convicción confirmó que XXXX haya realizado agresiones verbales ni físicas en contra de los elementos de policía municipal Jesús Adrián Razo Mondragón y Juan Armando Álvarez Morales, lo que determinó su detención arbitraria.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato, que alude a la prohibición de detener a una persona, salvo que se trate de la comisión flagrante de la infracción, lo que en la especie no ocurrió.

Entendiéndose por flagrancia, el momento en que se cometa la infracción, inmediato a su comisión, al ser perseguida materialmente, o por ser señalado por el afectado o testigo, y cuando tenga en su poder objeto de la producción de la infracción o indicios que permitan presumir fundadamente su intervención en la comisión; amén de que el elemento de policía que practique la detención debe justificar ante el oficial calificador la infracción cometida, pues se lee:

Artículo 20.- La Policía Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante en los siguientes términos:

Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1. La persona, es sorprendida, en el momento de estar cometiendo una infracción a un precepto de este reglamento, o*
- 2. Inmediatamente después de cometerla es sorprendida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo la infracción y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por el afectado directo u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la infracción o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en su comisión.*

Luego, es de tenerse por acreditada la violación al derecho a la libertad, dolida por XXXX, atribuida a los elementos de policía municipal Jesús Adrián Razo Mondragón y Juan Armando Álvarez Morales.

II.- Violación al derecho a la integridad física.

XXXX aseguró que recibió agresiones físicas sin razón alguna, de parte de los elementos de policía que participaron en su detención, ya que señaló que el primer policía que se acercó a él lo jaló y le dio una patada en sus piernas, además de que lo gasearon y lo picaron con algo en su rodilla izquierda, pues manifestó:

“...contestándome el policía municipal “esa moto también es robada” a lo que le contesté checa mi moto no es robada, por lo que enseguida me jaló y me bajó de mi moto...”

“...los policías comienzan a revisarme e incluso me abrió el oficial con una patada mis piernas, le volví a decir que no me golpeará, enseguida me ponen las esposas...”

“...por lo que el oficial molesto me asestó dos cachetadas en mi rostro, enseguida me gaseó mis ojos y sentí que me picó con algo en mi rodilla izquierda, doblándome del dolor...”

“...En barandilla me pasaron con un médico el cual no me revisó bien, me hicieron firmar papeles, de los cuales no me dejaron leer...”

Al respecto, XXXX, señaló que al estar bajando de la motocicleta para su revisión, un policía la aventó y su esposo le reclamó y observó que alrededor de cinco policías tenían al aquí doliente contra la pared, sin haber descrito algún tipo de agresión hacia su pareja, pues relató:

“...le pidieron que se bajara para revisar la moto en la que íbamos, yo me bajé con mi hijo, el policía me aventó y mi esposo le reclamó...”

“...de repente escuché que me llamaban por mi nombre XXXX, voltee y tenían a mi esposo contra la pared como 5 cinco policías...”

De frente a la imputación, los policías municipales Jesús Adrián Razo Mondragón y Juan Armando Álvarez Morales, señalaron que fue el quejoso quien les tiró varios golpes, por lo que hubo un forcejeo, ya que manifestaron:

Jesús Adrián Razo Mondragón:

“...el hoy quejoso se le dejó ir a golpes a mi compañero Armando Álvarez, él lo sujetó y evitó ser golpeado, comenzaron a forcejear, yo me acerqué para apoyarlo y le sujeté las manos en tanto que mi compañero le colocaba los candados de seguridad...”

Juan Armando Álvarez Morales:

“...entre mi compañero y yo aseguramos con los candados de manos a la persona que ahora sé es de nombre XXXX ya que además de impedir nuestra actividad e insultarnos, me tiró varias patadas y guantones, pero no logró su objetivo...”

No obstante, tanto en la boleta de control de detenido como en el certificado médico municipal (foja 13 y 14), se asentó que el inconforme no presentó lesiones visibles.

Este contexto, la esposa del quejoso refirió que tenían a su esposo como cinco policías contra la pared, situación que no se corroboró en ningún momento, a su vez su esposo menciona: *“...los policías comienzan a revisarme e incluso me abrió el oficial con una patada mis piernas, le volví a decir que no me golpeará, enseguida me ponen las esposas...por lo que el oficial molesto me asestó dos cachetadas en mi rostro, enseguida me gaseó mis ojos y sentí que me picó con algo en mi rodilla izquierda, doblándome del dolor...”*; más aún, respecto de los golpes que alude el doliente su cónyuge nada declaró al respecto, ni ofreció testimonial alguna que pudiera dar indicios de los sucesos que narra en su declaración ante este Organismo.

Agresiones manifiestas por el de la queja, sin aportar prueba alguna de dicha dolencia, asimismo, no se advierte de las actuaciones que glosan en el presente expediente evidencias que soporten las agresiones de que fue objeto el de la queja. De tal manera, no se desprende elemento de convicción alguno que confirme que el de la queja haya resultado lesionado derivado de alguna agresión emitida por la autoridad municipal.

Luego, no se logró tener por probada la violación al derecho a la integridad personal, dolida por XXXX, por lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III.- Violación del derecho a la propiedad privada

XXXX aseguro que el día de la detención llevaba en su cartera la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100M.N.) de los cuales fue desposeído por parte de los policías municipales responsables de su detención, pues señaló:

“...al ver que iba a ser detenido saqué mi cartera y le dije a mi esposa XXXX, que tomara mi cartera ya que yo traía \$10,000.00 (Diez mil pesos M.N./100) ya que en la mañana había sacado del cajero del banco “XXXX” la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos) los cuales eran de distintas denominaciones y mi primo de nombre XXXX, me prestó \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N./100) en billetes de quinientos pesos, y lo demás lo traía de unas cosas personales que vendí; enseguida el oficial al ver que le entregaría el dinero a mi esposa, me pegó en mis manos y tiró la cartera

al suelo tomándola el oficial diciendo "llévate mejor tu cartera para que pagues la multa" por lo que le grité a mi esposa, el poli trae la cartera con los diez mil pesos, enseguida me suben a la patrulla y la ponen en marcha, llevándome a mí en la caja de la patrulla, solo yéndose conmigo el oficial que me detuvo, a la altura del puente de XXXX, se detuvo la unidad, por lo que le dije al oficial, que no me fueran a robar mi dinero ya que yo lo ocupaba..."

"...me dijo que ya habían pagado mi multa y que me podía ir, al regresarme mi cartera ya no tenía mi dinero por lo que enseguida presenté denuncia al ministerio público..."

Al respecto, XXXX, indicó que su esposo había estado consiguiendo dinero y por eso es que contaba con diez mil pesos en su cartera, ya que citó:

"... cruzaron a mi esposo hacia la otra acera para abordarlo a la patrulla, mi esposo me dijo que me iba a dar la cartera, me acerqué pero un policía me dijo que no, que si recibía la cartera me iban a llevar también detenida con él, me retiré con mi niño pero mi esposo me seguía diciendo que la cartera, me acerqué otra vez a la patrulla, él estiró la mano para dármele pero un policía se la arrebató, la puso sobre la banca que llevan al centro de la patrulla y la detuvo con su rodilla..."

"...el día anterior anduvo consiguiendo dinero porque debíamos unas cosas y un préstamo que se le había vencido y el dinero que consiguió para la inscripción del niño y ya lo tenía que pagar y anduvo juntado y sé que consiguió con unos señores dinero, siendo uno de un lote de carros y uno de una bordadora, y retiró lo de su quincena, por lo que traía \$10,000.00 diez mil pesos..."

Por su parte, el policía municipal Jesús Adrián Razo señaló que el quejoso aventó al suelo dos teléfonos celulares y una bolsita de mujer, que su acompañante tomó, también señaló que fue su compañero Armando Álvarez quien se ocupó de colocar las pertenencias del quejoso en una bolsa, apreciándose una cartera, pero desconociendo si traía dinero, pues señaló:

"...el oficial Armando Álvarez, lo condujo a la patrulla, el detenido arrojó dos celulares al suelo y una bolsa de plástico transparente que tenía adentro como si fuera una bolsita de mujer color oscura, la acompañante de él se acercó y los tomó..."

"...en tanto que, fue mi compañero Armando Álvarez quien se ocupó de remisión del hoy quejoso... él se encargó de pedirle sus pertenencias y a distancia vi que en la bolsa de plástico transparente que le entregaron colocó sus pertenencias y ahí se veía una cartera color negra como de piel, ya vieja, yo desconozco si traía dinero ya que no tuve más contacto con él que para apoyar a mi compañero para asegurarlo; pero yo no vi en ningún momento que Armando Álvarez le quitara dinero alguno..."

El policía municipal Juan Armando Álvarez Morales, aludió que el quejoso aventó dos celulares y una bolsa transparente en donde se veía una cartera de mujer, que tomó quien dijo ser la esposa del quejoso, quien también aventó una cartera de hombre que cayó en la banca que va en medio de la caja, por lo que el declarante señaló que colocó su rodilla sobre la cartera para que el entonces detenido no aventara la cartera y al llegar a separos, el policía indicó haber solicitado al oficial calificador una bolsa, en donde colocó cadenas, esclavas y la cartera, señalándole el quejoso que traía diez mil pesos, a lo que el policía le contestó que no los había visto juntos, pues vivía al día, pues declaró:

"...aventó dos celulares y una bolsa de plástico transparente adentro de la cual iba una cartera de mujer color negro, larguita, desconozco lo que había en su interior; se acercó una mujer que dijo él era su esposa, ella tomó los celulares y la bolsa, lo abordamos en la patrulla y ya asegurado aventó una cartera de hombre, no recuerdo si era café o negra y cayó en la banca que va en medio de la caja de la patrulla y es la que se ve en el video y yo soy la persona que aparece a las de la banca y puse mi rodilla sobre la banca para que nadie tocara la cartera, yo le dije que nadie iba a agarrar sus cosas que traía ahí; como la esposa también estaba muy molesta y cuando estaba asegurando a su esposo me tiró una cachetada, pero sólo me alcanzó a rozar la cara con los dedos y ella ya se estaba retirando de la patrulla además que había muchas personas por lo que no se le permitió que aventara la cartera ya que quería hacerlo..."

"...descendimos al detenido, yo pedí una bolsa al Juez Calificador para poner las pertenencias ya que llevaba además cadenas y esclavas, le dije que viera que ponía ahí su cartera, pues él vio todo el camino que nadie la tocó; se empezó a burlar, dijo que traía como 10,000 diez mil, que no sabía cómo le íbamos a hacer pero se los teníamos que pagar; yo le dije que no había visto los 10,000 diez mil juntos pues vivía al día..."

En este orden de ideas, el doliente aportó como prueba de preexistencia del dinero de su cartera, una filmación (foja 106), que advierte un objeto al parecer cartera, que el policía Juan Armando Álvarez Morales, reconoció como la cartera del doliente.

Asimismo, con el objeto de acreditar la cantidad de los \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/1000 M.N.) anexó como prueba de su parte un pagaré de fecha 15 de septiembre del año 2018 a favor de XXXX por las cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) ; otro pagaré de fecha 15 de septiembre, por la cantidad de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a favor de XXXX. Un recibo de pago por la cantidad de \$2,162.20 (dos mil ciento sesenta y dos pesos con veinte centavos 00/100 M.N.), de fecha 19 de septiembre de 2018; otro recibo por la cantidad de \$ 683.20 (seiscientos ochenta y tres pesos con veinte centavos 00/100 M.N.), y por último un recibo de retiro del cajero automático por la cantidad de \$ 2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M. N.), lo cual suma la cantidad de \$ 12, 545 .40 (doce mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

No obstante las cantidades anteriormente descritas, no fue posible colegir la preexistencias del peculio al momento de la detención del quejoso, de tal merito la parte lesa no logró agregar elementos de convicción en abono al hecho de que el día de su detención tenía dentro de su cartera la cantidad de diez mil pesos, pues si bien XXXX, indicó que su esposo estuvo consiguiendo dinero, ninguno de los dos logró establecer la relación de cantidades y su respectiva procedencia, que permiten deducir que portaba la cantidad de 10,000.00 (diez mil pesos 00/1000M.N.).

De tal forma, no se logró acreditar la violación al derecho a la propiedad privada alegada por XXXX en contra de los elementos de policía municipal responsables de su detención, ya identificados como Jesús Adrián Razo Mondragón y Juan Armando Álvarez Morales.

IV.- Violación al derecho de seguridad jurídica

a. En cuanto a la actuación del oficial calificador que avaló la detención arbitraria, es de considerarse nuevamente que la boleta de control de detenido a nombre del quejoso, hizo constar que la causa de detención fue haber manifestado: *“No son de vialidad perros mándelos a chingar a su madre”*, para luego dirigirse a los policías diciendo: *“Chingen a su puta madre”*, al tiempo que les agredió con puntapiés y manotazos; situación que fue negada por el quejoso ante el oficial calificador, según el acta administrativa de calificación de falta administrativa.

Incluso, el oficial calificador Antonio Tafolla Guerra, admitió que el doliente negó la imputación, al mencionar:

“...sí escuché y atendí a XXXX, incluso en el acta se asentó que no estaba de acuerdo, que él no había insultado a nadie ni agredido a policía alguno...”

Sin que elemento de prueba haya confirmado el dicho del quejoso, respecto de que al negar la imputación, el oficial calificador le dijo *“mejor cállate eres un pinche ratero”*, pues recordemos mencionó:

“...le dije al oficial calificador del cual desconozco su nombre pero era una persona del sexo masculino, que eran falsas sus acusaciones que me preocupaba mi dinero a lo que me contestó el oficial calificador “mejor cállate eres un pinche ratero”...”

No obstante, el oficial calificador decidió multar por la cantidad de \$806.00 ochocientos seis pesos 00/100 M.N. al quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, XIII y XIV del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato:

Artículo 14.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:
XIII. *Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello;*
XIV. *Insultar a la autoridad;*

Sin que se hayan hecho valer consideraciones de hecho ni de derecho, respecto del porque coligió tener por acreditada las faltas de agresión imputadas al quejoso, pues como se ha hecho ver, dentro del control de detenido se hizo constar que el inconforme se dirigió a los policías diciendo: *“Chinguen a su puta madre”*, además de agredirlos con puntapiés y manotazos.

De igual forma, el oficial calificador Antonio Tafolla Guerra, evitó cumplir con lo preceptuado en el Reglamento de policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato, pues ante él, no se logró justificar la infracción cometida por el quejoso.

Artículo 22.- El elemento de la policía que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el artículo 37 del Reglamento de policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato, que determina que dentro de la audiencia de calificación de falta, además de recabar la declaración del elemento de policía municipal que practicó la detención, en su caso la constancia de la nota sobre la detención, se debe recibir los elementos de prueba disponibles, escuchando al infractor o por conducto de su defensor, lo que en la especie no ocurrió.

Más aún, el oficial calificador, dentro de la misma audiencia deberá resolver fundado y motivando su resolución, lo que en la especie tampoco ocurrió, pues no consta que el oficial calificador haya ponderado o valorado determinadas pruebas, con las cuales haya arribado a concluir que el de la queja haya en efecto cometido las infracciones sobre de las cuales se le impuso multa y/o arresto.

Artículo 37.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:
I.- *Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;*
II.- *A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;*
III.- *En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,*
IV.- *Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.*

Artículo 36.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.

La sanción deberá ser impuesta por el oficial calificador en un lapso que no excederá de tres horas a partir de que el detenido es puesto a su disposición.

Artículo 38.- La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, la sanción que conforme a éste reglamento se determine.

En tal sentido, es dable colegir que el oficial calificador Antonio Tafolla Guerra, determinó la privación de libertad de XXXX, sin haber agotado las formalidades del procedimiento legal previo establecido para la calificación de una falta administrativa, esto es, sin contar con elemento de prueba alguno ni así esgrimir las debidas consideraciones de hecho y de derecho, que le hayan permitido acreditar la comisión de las faltas imputadas a quien se duele, sin lograr precisar la serie de imprecisiones de *facto* y de *jure* que se han hecho valer con antelación lo que implicó la violación al derecho a la libertad que le fue atribuido por la parte lesa.

En tal virtud, es de tenerse por acreditada la violación al derecho de seguridad jurídica en agravio de XXXX, atribuida al oficial calificador Antonio Tafolla Guerra.

b. El quejoso se dolió del desapoderamiento de diez mil pesos de su cartera, y al respecto, es de considerarse que el oficial calificador Antonio Tafolla Guerra, manifestó que el quejoso si le informó que le faltaba el dinero que tenía en su cartera, que los policías se lo habían quitado, ante lo que le sugirió presentara su denuncia, ya que a él no le habían sido puestas a disposición sus pertenencias, por lo que no las revisó y cuando el quejoso tomó sus pertenencias al oficial solo le regresaron la bolsita que la contenía, pues indicó:

“...el remitido me indicó después que le faltaba un dinero que refería tenía en su cartera, que los policías se lo habían quitado, sin precisarme si era el elemento que lo presentó o algún otro, por lo que le informé que a ese respecto debía acudir a Ministerio Público y presentar su denuncia para que se iniciara la investigación correspondiente ya que sus pertenencias nunca fueron puestas a mi disposición, únicamente vi que las llevaban en una bolsa de plástico, ya que estas se le retiran al entrar a las instalaciones, en el primer control que está junto al estacionamiento, desconozco cuáles eran ya que yo no las revisé; una vez que le hice saber que podía presentar su denuncia, me firmó de conformidad el acta administrativa, le hice saber que ya estaba ahí su esposa preguntando por él y pedía pagar la multa; inicialmente él estaba muy molesto pero cuando le dije que se iba a ir inmediatamente, se tranquilizó, le pedí que se sentara en una de las bancas de espera en lo que se hacía el trámite y su esposa pagaba la multa; así fue, tomó sus pertenencias que estaban en la bolsita, me regresaron la bolsita sin nada para reciclarla y él se sentó unos minutos para esperar hasta que se me entregó el folio de pago y giré la boleta de libertad.

“...en ningún momento tuve a mi disposición sus pertenencias, sino que únicamente me fue presentado en ventanilla de Oficiales Calificadores pero la bolsa con sus pertenencias estuvo junto a él y no ingresaron a nuestra disposición...”

Con la declaración anterior, el oficial calificador desdeño recibir en custodia los bienes descritos, expidiendo el recibo correspondiente y posteriormente su obligación de asegurarse de la completa devolución de las pertenencias, lo que en la especie no ocurrió, pues se abstuvo de cumplir con el Reglamento de policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato, establece:

Artículo 30.- En el momento de la presentación ante el oficial calificador, los elementos policiales o custodios que la efectúen, deberán revisar al presunto infractor, respetando su dignidad, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos, como corbatas, cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros.

De este acto se deberá levantar un acta, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, misma que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo, y deberá ser ratificada por el oficial calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos, expidiendo el recibo correspondiente agregándose copia al expediente.

*De esta acta se deberá entregar copia al detenido, en el momento de su ratificación **frente al oficial calificador, quedando el original en poder de éste o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.***

Una vez puesto en libertad el detenido o quedando éste a disposición de otra autoridad y en lugar diverso a la responsabilidad del municipio en su custodia, el oficial calificador o el personal de su oficina que él designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias a su propietario o persona autorizada por éste, el cual deberá firmar de recibido de conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma cualquier inconformidad al respecto.

En este contexto, el oficial calificador admitió haberse percatado que la persona que le fue presentada en calidad de detenida y a quien impuso una multa, portaba pertenencias, incluso señaló que los policías que le pusieron a disposición a la persona quejosa, le pidieron una bolsita para las pertenencias, sin embargo, el mismo oficial calificador admitió que no las revisó arguyendo que no le fueron puestas a disposición, lo que no cabe alegación, luego de que la norma prevé el procedimiento de presentación de la persona detenida frente al oficial calificador, guardando una serie de formalidades, entre las que destaca que es de frente al oficial calificador ante quien se lleva a cabo el acta de custodia de bienes, de la que se debe dar copia al detenido, lo que en la especie no ocurrió. Siendo infructuoso que el oficial calificador pretenda omitir su responsabilidad, puesto que la legislación determina que es dentro del procedimiento de presentación del entonces detenido ante él, que los policías deben revisar al

infractor y ante él detallar la relación de pertenencias, luego no es dable que el oficial calificador a pesar de haber visto que el quejoso si portaba una cartera, no haya velado por verificar la revisión de su contenido, con el resultado obtenido consistente en la dolencia del faltante de sus posesiones

En tal virtud, es de tenerse por acreditada la violación al derecho de seguridad jurídica en agravio de XXXX, atribuida al oficial calificador Antonio Tafolla Guerra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales **Jesús Adrián Razo Mondragón y Juan Armando Álvarez Morales** respecto de los hechos atribuidos por **XXXX**, que se hizo consistir en **violación al derecho a la libertad personal**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del oficial calificador **Antonio Tafolla Guerra**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXX**, que se hizo consistir en **violación al derecho de seguridad jurídica**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **NO Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los policías municipales **Jesús Adrián Mondragón y Juan Armando Álvarez Morales**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXX**, que se hizo consistir en **violación al derecho a la integridad física**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **NO Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los policías municipales **Jesús Adrián Mondragón y Juan Armando Álvarez Morales**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXX**, que se hizo consistir en **violación al derecho a la y propiedad privada**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*